

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO PRIMARIO DE FAMILIA PALMIRA VALLE**

SENTENCIA N° 66

Palmira (V), mayo dos (02) de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 76-520-3184-002-2023-00203-00

I.- OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Consiste en emitir sentencia dentro de este proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovido a través de apoderada judicial, por el señor LUIS ALFONSO GOMEZ MORA, en contra de la señora YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, mayores de edad y vecinos de Palmira – Valle, respectivamente.

II.- FUNDAMENTOS FACTICOS:

Los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA Y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, contrajeron matrimonio civil, el día seis (06) de enero de 2006, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 4277043.

Dentro de dicha unión se procreó a JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE, quienes en la actualidad es menor de edad.

Como consecuencia del matrimonio se conformó la sociedad conyugal, que a la fecha se encuentra vigente.

Los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA Y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, llevan separados de hecho, desde el abril de 2006.

III.- P E T I T U M

3.1. Se decrete la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, el día seis (06) de enero de 2006, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 4277043.

3.2. Se declare disuelta y estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho de matrimonio.

3.3 Disponer la Inscripción de la Sentencia en el libro de registro correspondiente.

3.4 Aprobar las obligaciones establecidas para con la adolescente JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE.

V.- ACTUACIÓN PROCESAL:

La demanda se admitió mediante auto No. 845 del 25 de mayo de 2023, la demandada fue notificado por conducta concluyente, dentro del término de

traslado guardó silencio; Mediante providencia No. 747 del 17 de abril de 2024, se dispuso tener por no contestada la demanda, se decretaron las pruebas, se prescindió del decreto de más pruebas, se tuvo por confesados por parte de demandada, los hechos tercero y quinto de la demanda, en los cual se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva de divorcio, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos años, se ordenó dar aplicación a lo dispuesto en el Numeral 2 del artículo 278 del C.G.P. dictando sentencia anticipada y haciendo los demás pronunciamientos propios del caso.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes,

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito

La prueba del matrimonio celebrado entre los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA Y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, revela la legitimación de la causa, tal como se desprende del registro civil de matrimonio donde se constata que contrajeron matrimonio civil, el día seis (06) de enero de 2006, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 4277043.

“Con la celebración del matrimonio nace para los cónyuges un sin número de obligaciones, entre las cuales se halla el deber de vivir juntos, guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, tal como lo disponen los artículos 176 y 178 del Código Civil; de tal manera que, cuando alguno de dichos deberes se incumple, se desquicia la relación conyugal pudiéndose demandar sea su suspensión temporal por medio de la separación de cuerpos, o bien su terminación mediante el divorcio”

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154 en concordancia con el artículo 6º de la Ley 25 de 1992 y al Ley 446 de 1998 en su artículo 27, reglamentan las causales de divorcio.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza entorno a que el mismo ha fracasado.

Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establece: “*La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años*”

Cabe destacar, que la causal 8ª está peculiarizada por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestra ordenación procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, la parte demandada no presentó contestación a la demanda, se dispuso tener por confesados por parte de la demandada, los hechos tercero y quinto de la demanda, en los cual se sustenta la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, que consagra la causal objetiva de divorcio, consistente en la separación de cuerpos, judicial o de hecho por más de dos años, además de eso, no se presentó elemento, ni se indicó nada, para que surgiera la necesidad de ahondar en el tema referente a quien dio origen a la ruptura matrimonial.

Así las cosas, el despacho decretará el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día seis (06) de enero de 2006, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 4277043, con relación a la sociedad conyugal conformada, se declarará disuelta y en estado de liquidación, no habrá condena en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición, finalmente no se fijarán alimentos a cargo de ningún cónyuge, se establecerán las obligaciones para con la adolescente JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE, en los términos solicitados en la demanda.

VII.- PARTE RESOLUTIVA:

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º.) DECRETAR la DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.301.304 de Palmira - Valle y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 66.931.919 de Pradera - Valle, el día seis (06) de enero de 2006, en la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle, hecho protocolizado en dicha oficina, bajo indicativo serial No. 4277043.

2º) INSCRÍBASE este fallo en el registro civil de matrimonio de los señores LUIS ALFONSO GOMEZ MORA Y YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, el cual aparece inscrito bajo indicativo serial No. 4277043, del libro de matrimonios de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira - Valle. Igualmente inscribase esta Sentencia en los registros civiles de nacimiento de los citados cónyuges.

3º) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio

4º) En cuanto a las obligaciones para con la adolescente JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE, se dispone lo siguiente:

a- CUOTA ALIMENTARIA, el padre señor LUIS ALFONSO GOMEZ MORA, continuará suministrando una cuota alimentaria a favor de su hija JAZMIN ANDREA GOMEZ SOLARTE, por la suma de trescientos mil pesos

(\$300.000) mensuales, los cuales serán Giraldo a la señora YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes, incrementándose partir del primero de enero de cada año en igual porcentaje al IPC. En los meses de junio y diciembre, suministrará los gastos que demanda el vestuario y calzado que conlleva la época decembrina, la temporada de estudios, tal como se ha venido haciendo por el señor GOMEZ MORA.

b- CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, queda en cabeza de la madre señor YAMILETH SOLARTE MUÑOZ, tal como la ha venido ejerciendo hasta el momento.

c- VISITAS, las mismas se establecen sin restricción alguna.

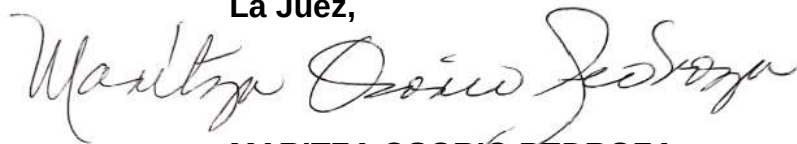
d- PATRIA POTESTAD, seguirá siendo ejercida por ambos padres.

5º) Sin condenas en costas para ninguna de las partes.

6º) ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 76 hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).
Palmira, 03/05/2024

La secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e27edec951875903136f40b613a45d4ec6534e18d3f3569f607a059e09d89f7**

Documento generado en 02/05/2024 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>